

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 76001310501020251018500
ACCIONANTE **LUIS ALBERTO MONSALVE RODRIGUEZ C. C. 6.134.944**
ACCIONADOS: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**
UNIVERSIDAD LIBRE

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio No. 143

Al a estudiar la presente acción para su admisión, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos para darle tramite, por lo que se AVOCARA.

Ahora. Respecto de la medida provisional solicitada por el accionante, el Despacho considera que:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido enfáticas en indicar que necesariamente deben concurrir unos requisitos, tales como: 1. La apariencia de buen derecho, 2. Que este se encuentre relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, 3. la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto.

Al respecto señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considera necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El Juez, podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La Corte Constitucional, en Auto N°207 del 18 de septiembre de 2012, al respecto señaló:

“(…) 2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (…)”

De la norma señalada en precedencia y analizando el Despacho los hechos narrados en el escrito de tutela y la documental aportada por el accionante, considera que no se evidencia la presunta amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno, pues no se evidencia un perjuicio irremediable, frente a los derechos invocados por esta que amerite la suspensión solicitada, primero porque no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y segundo porque cuenta con otro mecanismo para lograr lo pretendido, como lo es el trámite administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591/1991.

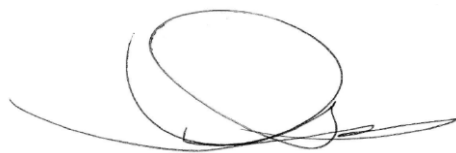
Por lo expuesto se DISPONE:

1. **AVOQUESE** la presente acción de tutela impetrada por el señor **LUIS ALBERTO MONSALVE RODRIGUEZ C. C. 6.134.944** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI**.
2. **NEGAR** la solicitud de medida provisional elevada por la accionante.
3. **ORDENAR** a las entidades accionadas realizar la respectiva publicación de la presente acción constitucional en la pagina web de estas a fin de que cualquiera de los aspirantes a la convocatoria realizada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a fin de proveer empleos de carrera en la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en caso de que así lo considere se haga parte dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE a las accionadas, para que en el término IMPRORROGABLE DE DOS (2) días siguientes a la notificación rindan informe sobre cada uno de los hechos de la tutela.

NOTIFIQUESE por el medio más expedito.

EL JUEZ



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

AMMS